

T  
629

24 FEB 2020

4

ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO  
Abogado  
U. DE CARTAGENA.  
Especialista en Derecho de los Negocios  
Especialista en Derecho Comercial  
U. EXTERNADO DE COLOMBIA.

ML

Cartagena de Indias, D. T. y C., 24 de febrero del 2020.

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**Atención: M. P. Dr. Roberto Chavarro Colpas**  
Ciudad.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho, como principal, y reparación directa (daño especial), como subsidiaria, que la Empresa de Transportes Renaciente S. A., propone contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Radicación No. 13001 23 33 000 2016 00918 00.

Respetuosos saludos:

Contra el interlocutorio que en el caso sub iúdice se produjo el 19 de noviembre del 2019, que se notificó por anotación en estado fijada el 26 de noviembre del 2019, mediante el cual se dispuso cerrar el debate probatorio, prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento y, también, entregar el caso en cuestión a los sujetos del mismo para que alegaran de conclusión, presentamos recurso de reposición, que sustentamos con los siguientes argumentos:

1. En el periodo probatorio llevado a cabo en el sub iúdice, se ordenó a Transcaribe S. A., que remitiera los "*estudios técnicos de viabilidad del sistema de transporte público masivo en la ciudad de Cartagena de Indias*". Ésta, a través de medio magnético, remitió tales estudios técnicos, **pero sin acompañar los documentos CONPES que en los mismos se citan como fundamento de esos estudios técnicos. Esos documentos CONPES integran, con los estudios técnicos en mención, una sola unidad conceptual.**

2. Dado el gran volumen de documentación que remitió Transcaribe S. A., al caso en cuestión, en la primera revisión que hicimos sobre los mismos, no notamos la ausencia de los documentos CONPES que en los estudios técnicos mencionados cita Transcaribe S. A.

3. Ahora bien, en el análisis de aquella papelería para la preparación de nuestros alegatos conclusivos, notamos que tales CONPES no los envió Transcaribe S. A.

4. Los documentos CONPES no remitidos por Transcaribe S. A., cuando envió los estudios técnicos citados son: CONPES 3167 DEL 2002;

CONPES 3260 DEL 2003 (Política Nacional de Transporte Urbano y Masivo); CONPES 3259 DEL 2003 (Sistema Integrado del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros del Distrito de Cartagena – Transcaribe -) y CONPES 3516 DEL 2008 (Sistema Integrado de Transporte Masivo para el Distrito de Cartagena, D. T. y C., Seguimiento y Modificación).

5. Aquellos documentos CONPES, que integran, desde lo conceptual, una sola unidad documental con los estudios técnicos mencionados, son importantes probatoriamente, justamente porque con ellos se da cuenta que el **Estado, a través de Transcaribe S. A., retomó, absolutamente, el servicio público del transporte terrestre automotor de pasajeros en Cartagena de Indias, D. T. y C.,** extinguiendo la modalidad colectiva para dar paso a la modalidad masiva, pero sin contar para ello con autorización legislativa (artículo 365 de la C. P.), ni, tampoco, indemnizó a las empresas de transportes que venían habilitadas para la modalidad colectiva, como lo es la Empresa de Transportes Renaciente S. A (artículo citado).

45  
600

6. Señor Magistrado Ponente, no recurrimos por recurrir, sino buscando que en el caso en cuestión se observen todos los elementos documentales que hacen parte de la cuestión debatida, la cual no es otra que la implementación de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo de Pasajeros (SITP), no debe conllevar, como consecuencia jurídica inevitable, la extinción de las empresas de transportes que prestan el Servicio Público del Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros (TPC). Tal extinción empresarial solo es posible cuando media autorización legislativa y, además, se paga la indemnización respectiva: artículo 365 de la C. P. Y, repetimos, la Empresa de Transportes Renaciente S. A., el Estado la ha acabado, para dar paso al SITMP, sin que para ello contara con autorización legislativa (principio democrático), y, además, sin indemnizarla. **En fin, con esta reposición buscamos es colaborarle a la justicia en la mira del mejor proveer posible.**

Atentamente,

**ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO**  
C. C. No. 85. 454. 181 de Santa Marta  
T. P. No. 85162 del C. S. J.